

**JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 9
MADRID**

PLAZA DE CASTILLA 1, 4ª PLANTA
Teléfono: Fax:

77200

NOT. 18.2.13
Número de Identificación Único: 28079 2 0005511 /2010
DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 58 /2010

Procurador/a:
Abogado:
Representado:

AUTO

En Madrid a ocho de febrero de dos mil trece

UNICO.- En este Juzgado se sigue procedimiento por un presunto delito societario y falsedad documental imputados a Miguel Blesa de la Parra, Gerardo Díaz Ferran y Carlos Vela García-Noreña en las cuales por oficio del día de la fecha presentado por la Unidad de Policía Judicial de la Guardia Civil se ha solicitado el secreto de las actuaciones al objeto de que no se entorpezca la investigación por parte de la unidad instructora.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento. Pero, si el delito fuere público, podrá el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes y debiendo alzarse necesariamente el secreto con diez días de antelación a la conclusión del sumario; precepto cuya aplicación se extiende al presente procedimiento ex artículo 774 de la expresada Ley. Por tanto, la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece, como medio de investigación en la fase instructora, la posibilidad de decretar el secreto de las actuaciones en la forma, modo y condiciones establecidas en el art. 302 de dicho Cuerpo Legal, sin que ello afecte al Ministerio Fiscal que no es parte personada, sino Órgano Constitucional del Estado. Se modula, así, la regla general de publicidad procesal que, como garantía institucional, se inscribe en el artículo 120.1 de la Constitución, por cuyo mor las actuaciones judiciales serán públicas con las excepciones previstas en la Ley de procedimiento; extendiéndose, asimismo, su alcance respecto del derecho a un proceso público (artículo 24 de la Constitución). En cualquier caso, tal excepción a la publicidad requiere proporcionalidad o congruencia entre la medida prevista y el resultado perseguido. Por lo demás, la previsión legal de referencia goza de precedentes en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y de



los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, reconducibles al artículo 20.4 de la Constitución Española. Por ello, nuestro Tribunal Constitucional ha reiterado que el proceso penal puede disponer de una fase instructora sujeta al secreto de las actuaciones, sin perjuicio de que tal facultad de decretar el secreto se deba interpretar restrictivamente, siempre bajo el fin de asegurar una eficaz represión del delito.

SEGUNDO.- En la presente causa, a la vista de los antecedentes contenidos en el informe de fecha 8 de febrero de 2013, del Capitán-Jefe de la Unidad Orgánica de Madrid de la Guardia Civil, resalta la necesidad de decretar el secreto de las actuaciones por espacio de un mes, sobre la base de los siguientes extremos:

1) Al margen de la documentación unida a la presente causa en cumplimiento de lo acordado por Providencia de fecha 7 de diciembre de 2012, de las propios testimonios vertidos por los imputados se deducen indicios de criminalidad inherentes a las manifiestas infracciones de buenas prácticas bancarias, relacionadas con el control de riesgo, ejecución y desenvolvimiento de las relaciones crediticias entre el imputado Gerardo Díaz Ferran y la Entidad Caja Madrid, cuando era presidida por el otro imputado Miguel Blesa de la Parra; y ello, bajo los siguientes presupuestos:

a) Al día de la fecha, las partes se han limitado a recurrir prácticamente cuantas resoluciones ha adoptado este Juzgado en el despliegue de la actividad instructora, sin aportar el menor justificante de pago de los créditos en cuestión.

b) Tal pago, por cierto, de haberse producido como sostienen los imputados, hubiera sido acreditable con manifiesta facilidad por los mismos, en cuanto que interesados e imputados en una causa que podría así sobreseerse, dada la ostensible inocencia que dimanaría de que se acreditase documental y palmariamente la regularidad y pago de dichos créditos.

c) Por otro lado, las versiones de descargo de uno u otro imputado, en el momento actual de la instrucción, no se muestran como mínimamente verosímiles. Por una parte, el imputado Miguel Blesa de la Parra declara, sin ambages, que los créditos concedidos por Caja Madrid se concedían, en todo caso, con las debidas garantías, sin que hasta el día de la fecha conste en esta causa que los concedidos al imputado Gerardo Díaz Ferran se hallaban suficientemente garantizados, deduciéndose, más bien, lo contrario de la documentación evacuada por la Órgano Centralizado de Prevención del Blanqueo (OCP) del Consejo General del Notariado. Por otra parte, el imputado Gerardo Díaz Ferran viene a manifestar que no puede acreditar el debido pago de los créditos de referencia documentalmente; que los abonó mediante la cesión a CAJA MADRID de una supuesta empresa concesionaria de autobuses, supuestamente regida y bajo control social y de titularización por parte de un supuesto socio de este imputado, Gonzalo Pascual Arias que actuaría en tal concesionaria como testaferro del mismo. Tales versiones, por sí solas, a parte de su apunte peregrino, permiten entender que lo razonado en



el auto de fecha 9 de enero de 2013, encuentra asidero siquiera parcialmente en las propias declaraciones de los imputados, que, lejos de acomodarse a prácticas adecuadas en el ámbito de la gestión bancaria, inciden en la proyección de una imagen sumamente deteriorada de la llevanza del riesgo y la regencia de una entidad del relieve de CAJA MADRID.

2) Por otra parte, el alcance de la presente causa, los eminentes intereses en juego, su proyección tanto a nivel social general, como especialmente respecto del sistema financiero español, junto con el resultado de la ejecución de la proveído con fecha de 7 de diciembre de 2012, en relación con la documentación aportada por BANKIA con fecha de 8 de febrero de 2013 atinente a los correos electrónicos corporativos del Sr. Blesa ; todo ello, coloca a este Instructor en la necesidad de mantener la confidencialidad de los datos obtenidos; pues, de ser conocidos en el momento presente, podrían comprometer muy seriamente el fin de los actos de investigación que deben practicarse, dada la posibilidad de que tales correos contengan información financiera y de gestión bancaria de carácter muy significativamente relevante para el desarrollo de esta causa; sin que tal secreto de las actuaciones deba extenderse a las resoluciones que estrictamente se refieran al trámite correspondiente a los recursos formulados hasta el momento presente en el seno de estas diligencias, siempre que no guarden directamente relación con el secreto dimanante de esta resolución.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda el **SECRETO DE LAS ACTUACIONES** para todas las partes salvo el Ministerio Fiscal por tiempo de **UN MES** a partir de la notificación del presente auto, salvo respecto de las resoluciones que se dicten en relación a escritos presentados por las partes y despachos recibidos con anterioridad al dictado de esta resolución, y que se encuentran pendientes de proveer al encontrarse las actuaciones en Fiscalía, así como a las resoluciones que se dicten en relación a escritos que puedan presentarse con posterioridad al presente, pero, que se traten de recursos contra resoluciones dictadas con anterioridad a este.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas previniéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de reforma en el plazo de tres días.

Así lo acuerda manda y firma D. ELPIDIO-JOSE SILVA PACHECO
MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción N° 9 de Madrid y su partido; Doy fe

DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fé.